



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 235 2018-A-MPSM

Tarapoto, 15 de Marzo del 2018

VISTOS, El Informe Legal N° 079-2018-OAJ/MPSM, de fecha 12 de Marzo del 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Expediente N° 20932-2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, disponen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los cónyuges señores **CARLOS RAÚL PAUCAR LOMAS Y ANA ISABEL JIMÉNEZ SALINAS** mediante solicitud con Registro de Ingreso N° 20932, de fecha 29 de Diciembre del 2017, solicitaron ante ésta Municipalidad se declare la Separación Convencional de su vínculo matrimonial en virtud de la Ley N° 29227 "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias", y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2018-A/MPSM, de fecha 08 de Enero del 2018, se declaró Inadmisible dicha solicitud, por cuando el Apoderado del mencionado cónyuge, señor Jamilthon Manuel Salinas Vásquez, pese a no tener facultades específicas en el Poder Especial contenida en Escritura Pública N° 940, emitido por Notario de Huánuco Abog. Miguel A. Espinoza Figueroa, para suscribir y presentar declaraciones juradas de Último Domicilio Conyugal y Carecer de Bienes Sujetos al Régimen de Sociedad de Gananciales; lo efectuó, por lo que, en aplicación del artículo 132, numeral 4 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se procedió a otorgarle el plazo de 10 días hábiles a fin de subsanar lo antes indicado, Sin embargo, hasta la fecha no cumplió con subsanar la referida observación;

Que, conforme al artículo 125° inciso 125.4 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y su modificatoria, "125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarlos, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado". Por tanto, al no haber cumplido el cónyuge con subsanar en el plazo otorgado la referida observación, procede que este Despacho, tenga por no presentada la solicitud en mención;

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29227, "Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias"; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGASE POR NO PRESENTADA la solicitud de separación convencional con Registro de Ingreso N° 20932, de fecha 29 de Diciembre del 2017, presentado por los cónyuges señores **CARLOS RAÚL PAUCAR LOMAS y ANA ISABEL JIMÉNEZ SALINAS**. En consecuencia, dispóngase la devolución de los recaudos a los interesados cuando éstos lo reclamen.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

